| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A. |
| Abogados: | Licda. Ylonka Bonilla y Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández. |
| Recurrido: | Ydenia Doñé Tiburcio. |
| Abogados: | Lic. José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Anthony Lebrón, C. por A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor José Antonio Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292903-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y por La Colonial, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo y sucursal en la calle Del Sol, esquina R. César Tolentino, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Iván Daniel Ramírez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034624-7, en su calidad de gerente de reclamación, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0349-2015, dictada el 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylonka Bonilla por sí y por el Dr. Federico Villamil y compartes, abogados de la parte recurrente Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 3 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández, abogados de la parte recurrente Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida Ydenia Doñé Tiburcio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Ydenia Doñé Tiburcio contra Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00675, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Condena a Casa Anthony Lebrón, C. por A., al pago de la suma de trescientos mil pesos oro (RD$300,000.00), a favor de la señora Ydenia Doñé Tiburcio, a título de indemnización, por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a Casa Anthony Lebrón, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, Abogados que afirman avanzarlas; **Tercero:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza de que se trata" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, las entidades Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1964-2013, de fecha 18 del mes de julio de 2013, del ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 00349-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CASA ANTHONY LEBRÓN, C. POR A., y SEGUROS LA COLONIAL, contra la sentencia civil No. 365-13-00675, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente CASA ANTHONY LEBRÓN, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción provecho de los LICDOS. JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA Y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"* (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Contradicción y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 3 de

noviembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Casa Anthony Lebrón, C. por A., a pagar a la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de la hoy recurrida, señora Ydenia Doñé Tiburcio, declarando la sentencia común y oponible a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Casa Anthony Lebrón, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 0349-2015, dictada el 7 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.